



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: CONCRETOS ARGOS S.A.S. Y OTRA

Accionado: SINALTRACONCREARGOS Y OTRA

Radicación No. 11001400307620200050300

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Concretos Argos S.A.S. y la señora Hilda Rocío García promovieron acción de tutela contra la Subdirectiva Bogotá del Sindicato Nacional de Trabajadores de Concretos Argos "Sinaltraconcreargos" y la Subdirectiva Bogotá, invocando la protección de sus derechos al buen nombre y a la honra, y solicitó se ordene a los accionados de forma pública y por los mismos medios utilizados para violar su derechos fundamentales, se retracten de las afirmaciones injuriosas lanzadas y difundidas mediante pancarta y que en los sucesivo, en ejercicio de sus actividades sindicales o fuera de ellas, se abstengan de publicar pancartas, o escritos a las afueras de la compañía, dentro o en general en cualquier escenario público, o redes sociales o cualquier plataforma digital, con acusaciones y manifestaciones dolosas, temerarias de connotaciones merecedoras de reproche jurídico y expresen sus opiniones dentro del marco legal..

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que la Subdirectiva Bogotá de la accionada a través de pancartas, que fueron publicadas en las fuercas de las instalaciones de la compañía, así como en redes sociales, efectuó manifestaciones públicas irresponsables y falsas, que ha sido replicada, que atentan contra el buen nombre, la reputación y el *good will* que ostenta la empresa y acusaciones en contra de la señora Hilda Rocío García, jefe de recursos humanos y el señor Esteban Calle Restrepo.

2.2. Que las afirmaciones realizadas difieren de la realidad y desconocen los esfuerzos significativos que realiza para asegurar el bienestar de todos sus colaboradores, pues no está inmersa en proceso penal o laboral imputado por la accionada,

2.3. Que mediante comunicación de 2 de marzo de 2020 solicitaron a las accionadas la retractación pública de los comentarios deshonrosos que fueron difundidos mediante pancartas expuestas en las instalaciones de la sede de Puente Aranda, pero la respuesta fue mantener exhibida y a la vista de los demás la publicación de esos carteles.

2.4. Que la Subdirectiva del sindicato Sinaltraconcreargos ha arremetido en contra del personal administrativo de la compañía, lo cual resulta contrario a los valores corporativos de la empresa, pues el eje es el desarrollo de las personas.

2.5. Que la información publicada en la pancarta es falsa irresponsable e infundada, desborda significativamente los límites del derecho fundamental de la libertad de expresión al ir en contravía del

derecho fundamental al buen nombre, y afectan gravemente el *Good Will* que ostenta mi poderdante y su equipo de colaboradores.

2.6. Que aunque solicitaron a la Subdirectiva del sindicato accionado de manera formal y amablemente, mediante comunicaciones de fecha 25 de febrero de 2020, 2 de marzo de 2020, 2 de junio de 2020 y 5 de junio de 2020, la rectificación y retiro de todo lo manifestado, no ha realizado ninguna clase de corrección frente a la información falsa e imprecisa que ha divulgado.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional las accionadas se mantuvieron silentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental a la honra consagrado en el artículo 21 del estatuto superior, el cual el Tribunal

Constitucional lo ha definido *"como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. La honra es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad."*¹.

También, la del buen hombre consagrado en el artículo 15 del estatuto superior, el cual *"ha de entenderse como la fama, opinión o reputación que se tenga de una persona como consecuencia de su comportamiento en sociedad, de manera que tiene buen nombre quien lo ha ganado gracias a su buena conducta y recto actuar ante la comunidad, concepto que tiene connotación sociológica y trasciende a otras esferas de la actividad humana"*.²

Pero estos derechos tienen relación con otro el de la libertad de expresión descrito en el artículo 20 de la Constitución Política y por el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, consistente en el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa.

Si bien la libertad de expresión no se constituye en un derecho absoluto, las limitaciones de las cuales sea objeto deben ser necesarias, legítimas y estar justificadas, aunque la censura previa se encuentra prohibida. La titularidad de este derecho en cabeza tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas, y así se entiende extendida

¹ Sentencia T-110 de 2015.

² Sentencia T-1095 de 2007.

a organizaciones como los sindicatos y sus miembros, siendo que la libertad de expresión se refiere a la posibilidad de informar, difundir ideas y opiniones en el ámbito laboral.

3. En el caso bajo estudio, la sociedad Concretos Argos S.A.S. y la señora Hilda Rocío García promovieron acción de tutela en contra de la Subdirectiva Bogotá del Sindicato Nacional de Trabajadores de Concretos Argos "Sinaltraconcreargos" y la Subdirectiva Bogotá, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales al buen hombre y a la honra, con la publicación de unas afirmaciones en la red social Facebook y por unas pancartas colocadas en las instalaciones de la accionante.

En este caso se constata un conflicto entre los derechos de la empresa y una funcionaria y la efectividad del derecho a la libertad de expresión. La libertad de expresión y de opinión se encuentra ampliamente garantizada por la Constitución Política y su restricción solo puede obedecer a razones relacionadas con el interés general.

La empresa puede regular, mas no anular el derecho de libre expresión sindical, mas no ignorar su derecho de información sobre el curso y contenido de las opiniones en el ámbito laboral. No se advierte que los mensajes contenidos en las pancartas, en principio, sean irrespetuosos con respecto al empleador.

Si los accionantes consideran que los mensajes en contra de la empresa al tildar las políticas como antisindicalistas o persecuciones sindicales o de una reestructuración o un presunto hostigamiento, corresponden a afirmaciones calumniosas o injuriosas, cuentan de todos modos con la vía penal como mecanismo judicial apropiado para

garantizar sus derechos o si se afectó el *good will* de la sociedad tiene las acciones respectivas.

En efecto, el resguardo constitucional no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, en virtud a que posee un carácter eminentemente subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera que le es propia al natural o para que adopte una determinación sin el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales.

Al Juez constitucional no es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para discutir las decisiones adoptadas, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme a las atribuciones señaladas en la ley.

4. De igual forma el recurso tuitivo no resulta procedente, pues no se configura ninguna de las causales de procedibilidad de la misma contra particulares.

Es que para la excepcional procedencia de esta acción de tutela, las accionantes debieron haber demostrado que las accionadas prestaran un servicio público, o que su conducta produzca una afectación grave y directa del interés colectivo, o que la empresa que solicita protección se encuentra en estado de indefensión o subordinación en relación con la organización particular accionada, lo cual no aconteció.

5. Entonces, pues, la protección constitucional implorada se debe negar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por Concretos Argos S.A.S. y la señora Hilda Rocío García.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a las accionantes, como a las accionadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbdde81fb74c5f3b3eb65d2d84ac16cc1639e6dee0880b8a6c
f481b7751def75**

Documento generado en 24/07/2020 04:27:30 p.m.